



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 24 de enero de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por E.D.G.M., por daños personales y los ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 602/2012 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por los daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e), de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), estando legitimado para reclamarla el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 LCC.

3. El afectado alegó que el día 23 de febrero de 2011, a las 19:30 horas, cuando circulaba por la carretera GC-2, en el punto kilométrico 22+000, por el carril izquierdo, a consecuencia de la existencia de abundante barro sobre la calzada perdió el control de su vehículo, que derrapó y que, finalmente, colisionó contra un vehículo que circulaba por dicha carretera.

El accidente le causó diversas lesiones, permaneciendo de baja no impeditiva durante 45 días, dejándole como secuela una cervicalgia valorada en 1 punto.

* **PONENTE:** Sr. Brito González.

Asimismo, el vehículo sufrió desperfectos que se valoran en 7.383,81 euros, reclamando una indemnización total por ambos conceptos de 9.447 euros.

4. En este supuesto son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, tanto la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

II

1. El procedimiento se inició el día 20 de enero de 2012, mediante la presentación del escrito de reclamación; realizada la instrucción correspondiente, el 17 de diciembre de 2012, se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución.

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio regulado en el artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y ss. LRJAP-PAC), se observa lo que sigue:

- En el presente procedimiento se cumple con el requisito de legitimación activa del reclamante, al pretender el resarcimiento de un daño cuyo origen imputa al incorrecto mantenimiento de una carretera insular y la legitimación pasiva de la Administración Insular, responsable del servicio de mantenimiento de la misma.

- Se cumple igualmente el requisito de no extemporaneidad de la reclamación pues la misma se presenta dentro del plazo de un año a contar desde la fecha del hecho lesivo o estabilización de las lesiones sufridas (art. 142.5 LRJAP-PAC y artículo 4.2 del RPRP).

- El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del reclamante (art. 139.2 LRJAP-PAC).

- La Propuesta de Resolución, se dicta habiendo vencido el plazo resolutorio, sin que ello se justifique de modo alguno. Ello no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, considerando el órgano instructor que no se probado la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño reclamado, puesto que el accidente se debe, exclusivamente, a la conducción inadecuada del afectado.

2. En el presente asunto, las alegaciones realizadas por el reclamante acerca del motivo del referido siniestro no se han probado de forma alguna, pues en el Atestado elaborado por la Guardia Civil, cuyos agentes acudieron al lugar de los hechos, se afirma que la calzada se hallaba limpia y en buen estado de conservación, sin que observaran la presencia del barro mencionado, si bien, a la hora del accidente llovía con gran intensidad.

Dichos agentes, tras realizar la correspondiente inspección ocular, consideran que el accidente se debe exclusivamente al efecto "acqua planning", ocasionado por conducir el afectado a una velocidad inadecuada a las circunstancias de la vía. Ello supone la infracción de lo establecido en los arts. 3 y 45 del Reglamento General de Circulación (RD 1428/2003, de 21 de noviembre).

Además, a través del Informe del Servicio, de fecha 31 de enero de 2012 se acredita que en dicho lugar de la vía no había barro, siendo incierto lo alegado por el afectado al respecto.

3. Por lo tanto, no se ha demostrado la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, es conforme a Derecho por no quedar probada la existencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y los daños alegados por la reclamante, conforme a lo expuesto en este fundamento.

C O N C L U S I Ó N

Por las razones anteriormente expuestas la Propuesta de Resolución sometida a Dictamen se considera conforme a Derecho.